



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00149-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico LILIANA.CEPEDAPABON@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de abril de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **GLORIA ESPERANZA OSMA ALBARRACIN**, en contra de **CARMEN ROSA ALBARRACIN AFANADOR, REINALDO ALBARRACIN AFANADOR, BENILDA ALBARRACIN AGUILAR, BERNANRDO ALBARRACIN AGUILAR, EMMA ALBARRACIN AGUILAR, MARÍA ADELA ALBARRACIN AGUILAR, RAMIRO ALBARRACIN AGUILAR, ZORAIDA ALBARRACIN AGUILAR, SOCORRO ALBARRACIN DE HERNANDEZ, SOL MARÍA ALBARRACIN DE PATIVO, JOSE LUIS ALBARRACIN, CARLOS GILBERTO DIAZ ALBARRACIN, CLAUDIA INES DIAZ ALBARRACIN, OLGA LUCIA DIAZ ALBARRACIN, RICARDO DIAZ ALBARRACIN, LIGIA FLORES DE ALBARRACIN** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO**, respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-13192, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."**

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en los numerales tercero y quinto del acápite de hechos, señala unas situaciones indeterminadas, pues, aunque establece una fecha en la cual la accionante inició los actos de la posesión alegada, a saber desde agosto del 2007, dicha premisa contrasta con los años que estima ejerce la posesión a saber por más de (20) veinte años, dejando ausente un supuesto fáctico que fundamente la pretensión primera del escrito demandatorio; por lo tanto, deberá determinarse un hecho que satisfaga lo planteado.

1.2.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, la parte actora deberá enunciar concretamente para cada uno de los testimonios solicitados, el o los HECHOS que quiere demostrar, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

1.3.- Deberá estimarse la CUANTÍA teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., el cual establece que la misma se determina de acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble; razón por la cual la parte actora deberá allegar el respectivo avalúo catastral correspondiente al **2023**.

2.- El artículo 83 del C.G.P. dispone que *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Contrario a lo referido, pese a que en el escrito demandatorio el actor especifica el inmueble que pretende ser adquirido por prescripción adquisitiva con la nomenclatura calle 24 # 10 – 85, dicha dirección no concuerda con la dirección que se advierte en el recibo del impuesto predial aportado y que se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - IMPUESTO PREDIAL			
Contribuyente:	AGUILAR ALBARRACIN COLORES		
Dirección.:	C 24N 10 85 BR KENNEDY		
Pago Ant.:	012001S0000936039	Vir Pag Ant:	\$ 326.000,00
F pg Ant:	02/05/2019	Avaluo Actual:	\$ 75.409.000,00

Por lo cual se requiere al actor que precise la dirección exacta del bien que el actor pretende adquirir por usucapión.

3.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. **3.** Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. **5.** Los demás que la ley exija".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

3.1.- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar un poder para actuar que comprenda el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P y cumpla además con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

3.2.- Tendrán que allegarse los documentos relacionados en el acápite de pruebas con los ordinales del 13 al 70, dado que los mismos no fueron arrimados junto al escrito de demanda.

3.3.- Tendrá que allegarse el certificado especial de pertenencia: pleno dominio del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-13192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga actualizado, no superior a un (1) mes pues el aportado es del 16/08/2022, es decir, tiene más de siete (7) meses de expedición.

3.4.- Se debe aportar igualmente el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la demanda, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, pues el aportado es del 17/08/2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f399f3716a01f31efef202d7759c744e9d69e539a2f9afee2d9d0d34b5109be**

Documento generado en 25/04/2023 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>